REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2017-00343-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO S.A. INC-, en contra el señor CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

La precitada demandante, actuando a través de apoderado judicial, en su condición de arrendador cesionario, instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra el señor CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA, en calidad de arrendatario, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado sobre el inmueble ubicado en la Cl 14C No. 65-12 apartamento 301- Torre 7 Barrio La Hacienda de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento citados en el hecho quinto de la demanda. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble y se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los siguientes HECHOS:

1º.- Que mediante contrato No. 8554, la sociedad ARTEMO BIENES entregó a título de arrendamiento el día 26 de agosto de 2010, al señor CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA, en calidad de arrendatario, el inmueble ubicado en la Calle 14 C # 65 – 12 Apto 301 Torre 7 Barrio La Hacienda del Municipio de Santiago de Cali.

2°.- Como término de duración del contrato se fijaron doce meses, iniciando el día 01 de Septiembre de 2010, contrato que contempla prorrogas en iguales condiciones.

3º.- Que el canon mensual de arrendamiento estipulado por las partes en dicho contrato de arrendamiento fue en la suma de $585.000.oo, el cual al tenor de la cláusula cuarta del contrato debía ser cancelado por anticipado dentro de los primeros cinco días de cada mes, más $ 165.000 por concepto de cuota de administración.

4º.- Que el contrato de arrendamiento se renovó automáticamente por un tiempo igual al pactado, desde el 01 de Septiembre de 2016 al 31 de Agosto de 2017, conforme a lo pactado en la clausula novena del mismo, aumentándose el valor del canon a la suma de $723.582 y la cuota de administración en la suma de $223.000.

5º.- Que el demandado incumplió su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos, y debe los cánones correspondientes a marzo, abril y mayo de 2017, hasta el momento de la presentación de la demanda, al igual que las cuotas de administración de dichos meses, además de otros rubros que serán cobrados en la demanda ejecutiva.

5.-. Conforme al contrato de arrendamiento se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento de un periodo entero da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato.

6º.- Que no obstante los requerimientos efectuados, el demandado no ha cancelado la obligación.

7º.- El inmueble fue arrendado para ser destinado a vivienda y que la fecha de presentación de la demanda los arrendatarios continúan ocupando el inmueble.

8º.- Que el contrato firmado entre las partes figuraba como arrendadora la sociedad Artemo y Bienes SA., quien realizó la cesión a Movimientos Inmobiliarios SAS, y está posteriormente realiza una nueva cesión el día 1 de octubre de 2011 a BIENCO S.A. INC.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 1440 del 02 de Junio de 2017, se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado la admitió mediante auto interlocutorio No. 1564 del 15 de Junio de 2017, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, igualmente se ordenó notificar dicho proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Como no fuera posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, se ordenó su emplazamiento por auto del 13 de febrero de 2018. Allegadas las publicaciones consagradas en la ley de dicho emplazamiento se le designó curador ad-litem para representar al demandado.

Mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante informó que su poderdante había tomado posesión del inmueble.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió al demandado a través de curador, al cual se le notifico de forma personal el día 10 de Marzo de 2020, quien contesto la demanda y no propuso excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que la demandada se opusiera a la misma, acorde con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.-

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador cesionario del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda, y el demandado, en su calidad de arrendatario, es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble objeto del proceso, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de marzo, abril y mayo de 2017, y los causados con posterioridad a la presentación de la demanda, y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo*..." (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana materia del proceso, por haber incurrido el demandado en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses marzo, abril y mayo de 2017, causados hasta el momento de la presentación de esta demanda, cada uno por valor de $723.582, y de las cuotas de administración de los mismos meses por valor cada una de $223.000, más los causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito inicialmente entre ARTEMO BIENES S.A., en calidad de arrendador, y el señor CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA, en su condición de arrendatario, el día 1º de Septiembre de 2010, con un término de duración de 1 año, con un canon mensual de $585.000,oo, más $165.000.oo por concepto de cuotas de administración, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada período contractual, sobre el inmueble ubicado en la Calle 14 C # 65 – 12 Apto 301 Torre 7 Barrio La Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, contrato que fue cedido el día 23 de septiembre de 2011 por el arrendador a MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS SAS, quien a su vez lo cedió a la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A. -BIENCO S.A. INC- el día 1 de octubre de 2011, documento que se aportó en fotocopia autenticada y que no fue tachado de falso, por lo que tiene plena validez acorde con lo previsto en el artículo 246 del Código General del Proceso.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.). Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por el arrendatario demandado, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2017, pues no obra prueba en el

proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a la pretensión de terminación de dicho contrato de arrendamiento.

Una situación diversa se presenta en relación con la pretensión 2 de la demanda, relativa a la restitución y entrega del inmueble, como pasa a verse:

El 15 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito por medio del cual informa que su poderdante ha tomado posesión del inmueble, evidenciándose así que el bien dado en arrendamiento se encuentra en poder de la parte actora.

En tales circunstancias, la pretensión de restitución y entrega del inmueble materia del contrato de arrendamiento deberá negarse.

En vista de lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y vencida en el proceso en un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 1 de septiembre de 2010 entre ARTEMO BIENES S.A., en calidad de arrendador, y el señor CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA, en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Cl 14C No. 65-12 apartamento 301- Torre 7 Barrio La Hacienda de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, contrato que fue cedido el día 23 de septiembre de 2011 por el arrendador a MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS SAS, quien a su vez lo cedió a la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A. -BIENCO S.A. INC- el día 1 de octubre de 2011, siendo esta sociedad el último cesionario de dicho contrato y quien actualmente ostenta la calidad de arrendador.

2º).- NEGAR la pretensión 2 del libelo de demanda relativa a la restitución y entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento mencionado en el punto anterior, de acuerdo con lo expresado sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

3º).- CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%. LIQUIDENSE por Secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00343-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __87_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A. -BIENCO S.A. INC-
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA
RADICACION: No. 760014003032-2017-00334-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO HURTADO CARDONA
RADICACION: 760014003032-2018-00028-00

AUTO INTERLOCTORIO No. 1174

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

El Dr. Mario Ernesto Vargas Gutiérrez en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial en el cual sustituye poder a la Dra. Laura María Riascos Martínez, identificada con la C.C. No. 1.144073.435 y T.P. No. 300.347, sustitución que efectúa con las misma facultades conferidas en el poder con que se inició la demanda.

Conforme a lo solicitado por el profesional del derecho en escrito que antecede, esta se despachara desfavorablemente, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente, el referido togado no tiene poder conferido por el demandante en este proceso, pues a quien últimamente le otorgó poder el demandante y se le reconoció personería es al abogado Otoniel Paredes, a quien no se le ha revocado el mandato..

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el profesional del derecho, en su escrito obrante a folio 78, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00028-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 11 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCALES Y CONCRETOS SOCIEDA POR ACCIONES SIMPLIFICADA ROCALES Y CONCRETOS SAS
DEMANDADO: GLOC 2267 SAS
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00921-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

> ***"****…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*
>
> *"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"*

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo de los dineros por concepto del contrato civil de obra que le adeuden al demandado GLOC 2267 S.A.S., a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (COLEGIO COLOMBO BRITANICO) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de los dineros por concepto de contrato civil del obra o por cualquier otro tipo de contrato que le que adeuden el aquí demandado GLOC 2267 S.A.S., comunicado mediante oficio No. 4025 de Diciembre 10 de 2018, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al pagador de la entidad COLEGIO COLOMBO BRITANICO, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado GLOC 2267, identificado con Nit No. 1901.008.676-3, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4025 de Diciembre 10 de 2018, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220180092100.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00921-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Fondo Nacional del Ahorro, en su condición de acreedor hipotecario, presenta demanda ejecutiva con garantía real para ser acumulada a la ejecutiva que cursa en este proceso promovida por BANCO AV VILLAS en contra de la señora GINA PAOLA QUIÑONES CORTES. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 11 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: GINA PAOLA QUIÑONES CORTES
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 y 463 del Código de Procedimiento Civil), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACUMULAR esta demanda a la ejecutiva inicial promovida por el BANCO AV VILLAS en contra de la ejecutada GINA PAOLA QUIÑONES CORTES.

SEGUNDO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora GINA PAOLA QUIÑONES CORTES, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 463 del Código General del Proceso).

TERCERO: DISPONER que la publicación del emplazamiento de los acreedores se surta de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, precepto según el cual: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GINA PAOLA QUIÑONEZ CORTES para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1.- CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO DIEZMILESIMAS UVR (14.843,4571 UVR), por concepto de capital insoluto, equivalentes a CUARENTA MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE

($40.073.709.18), representados en el pagaré No. 59681641, obrante a folio 11-18 de este cuaderno.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir de la presentación de la demanda, esto es 05 de diciembre de 2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-423122.

SEXTO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

SEPTIMO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la demanda acumulada a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con la C.C. No. 1.052.381.072 y portador de la T.P. No.198.584, de conformidad con el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00373-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 11 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00373-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad demandante presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl.81), la cual ha sido reiterada. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes, y que con antelación se presentó demanda acumulada por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto de la cual se está pronunciado el juzgado en providencia del día de hoy. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV.VILLAS
DEMANDADO: GINA PAOLA QUIÑONEZ CORTES
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por el representa legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO AV VILLAS en escritos anteriores, donde solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares, solicita el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo para ser entregados a la demandada, y que no haya condena en costas, y por ser procedente se despacharan favorablemente tales peticiones acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Aunque se declarará terminada la demanda ejecutiva promovida por el Banco AV VILLAS,, como quiera que se ha presentado demanda acumulada en contra de la misma ejecutada por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme lo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso, el proceso deberá continuar respecto de la demanda acumulada, y así se advertirá en esta providencia

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminada la demanda ejecutiva promovido por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de GINA PAOLA QUIÑONEZ CORTES, por pago total de la obligación.

2º. Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1416 del 16 de Mayo de 2019. (fl. 24). Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado.

3º.- A costa de la parte demandada, se ordena el desglose del título valor base de la demanda mencionada en el numeral 1º y entréguesele con la constancia que la demandada canceló dicha obligación en forma total.

4º.- REQUERIR a la parte demandada a fin de que allegue el arancel judicial, conforme lo establecen los acuerdos Nos. 1772 de 2003, PSAA08 de 2008 y PSAA14-10280 DE 2014. Igualmente se sirva reproducir en fotocopia los documentos ordenados en el numeral anterior.

5º.- ADVERTIR que el proceso continuara en relación con la demanda acumulada que ha formulado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de la demandada GINA PAOLA QUIÑONES CORTES.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00373-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 15 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del art. 292 del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: MARIBEL JIMENEZ HUERTAS
SANDRA PATRICIA ALZATE AGUIRRE
RADICACION: 760014003032-2019-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de las demandadas MARIBEL JIMENEZ HUERTAS y SANDRA PATRICIA ALZATE AGUIRRE como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($175.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00606-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 11 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - FOEMUSACA
DEMANDADO: HERNAN CUARTAS MOSQUERA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00686-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

> ***"****…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*
>
> *"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"*

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo del salario devengado por el demandado HERNAN CUARTAS MOSQUERA, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (UNIVERSIDAD LIBRE) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo del salario que devenga el aquí demandado HERNAN CUARTAS DELGADO, comunicado mediante oficio No. 3525 de Septiembre 02 de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al pagador de la entidad UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado HERNAN CUARTAS MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.030, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 3525 de Septiembre 02 de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190068600.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00686-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __87_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00704-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 11 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: JULIO CESAR MANZANO CABAL
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00704-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

> ***"****…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*
>
> *"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"*

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo del salario devengado por el demandado JULIO CESAR MANZANO CABAL, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (COLPENSIONES) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo del salario que devenga el aquí demandado JULIO CESAR MANZANO CABAL, comunicado mediante oficio No. 3441 de Agosto 28 de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al pagador de la entidad COLPENSIONES, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado JULIO CESAR MANZANO CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.089.469, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 3441 de Agosto 28 de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190070400.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00704-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __87_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: REYNOLS ALAN BRAND SARRIA
RADICACION: 760014003032-2019-01034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En escrito visible a folio 57 del expediente, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se oficie a COOMEVA E.P.S., con el fin de que informe sobre el correo electrónico y a su vez el lugar de trabajo y dirección de residencia del señor Reynolds Alan Brand, con c.c. 1.144.38.523.

En relación con la anterior solicitud observa el Despacho que hay lugar a acceder a dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 parágrafo 2 del decreto 806 de 2020, precepto según el cual: "Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales". Por lo tanto se dispondrá oficiar a COOMEVA EPS requiriéndole la información solicitada.

Igualmente allega constancia de radicación del oficio 4879 del 12 de diciembre de 2020, ante las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Por lo cual se ordenará glosar a los autos.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

1.- OFICIAR a COOMEVA EPS con el fin de que informe a este despacho judicial la dirección electrónica o física de residencia y de lugar de trabajo que tenga registrada ante dicha entidad el señor Reynolds Alan Brand, con c.c. 1.144.38.523, para lo cual se le concede el término de tres días. Dicha información deberá enviarla al correo electrónico del juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por la secretaria del juzgado líbrese la comunicación pertinente.

2.- GLOSAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual consta la radicación del oficio No. 4879 del 12 de Diciembre de 2019, ante las diferente entidades bancarias de la ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01034-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 11 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRY MARTA
DEMANDADO: VICTOR HUGO ARAEL LOPEZ
ERNESTO JAVIER RESTREPO MORA
PEDRO ALONSO DELGADO ENRIQUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01048-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

> ***"****…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*
>
> *"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"*

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo del salario devengado por los demandados VICTOR HUGO ARAEL LOPEZ, ERNESTO JAVIER RESTREPO MORA y PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo del salario que devenga los aquí demandados VICTOR HUGO ARAEL LOPEZ, ERNESTO JAVIER RESTREPO MORA y PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, comunicado mediante oficio No. 248 de Febrero 03 de 2020, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es

la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al pagador de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a los demandados VICTOR HUGO ARAEL LOPEZ identificado con la cédula de extranjería No. E346269, ERNESTO JAVIER RESTREPO MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.213.230 y PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.431.247, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 248 de Febrero 03 de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190104800.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01048-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER GARZON GUEVARA
DEMANDADO: MILTON JAVIER ARIAS TURRIAGO
RADICACION: 760014003032-2020-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MILTON JAVIER ARIAS TURRIAGO como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE ($120.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00032-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMINIAL
SOLICITANTE: GUILLERMO TAMAYO VARGAS.
ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
BANCO DAVIVIENDA – BANCO DE OCCIDENTE
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
CREDIVALORES – BANCO FALABELLA – MPIO DE CALI
RADICACION: 760014003-3032-2020-00055-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

La parte acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., confiriere poder especial al Doctor(a) GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.016.223 y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.740 del C.S. de la J., y al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 y T.P. No. 126.382, como abogado suplente, para que actúe en su representación; el despacho procederá a reconocérsele personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

RECONOCER personería para actuar en nombre del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., a la doctora GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.016.223 y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.740 del C.S. de la J., y al Dr. V, conforme las facultades conferidas en el memorial-poder obrante a folio 77 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00055-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DTE. EDIFICIO MIKONOS P.H
DDO. GLADIS JULIA LOZANO DE MARQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, Septiembre Once (11) de dos mil veinte (2.020).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de GLADIS JULIA LOZANO DE MARQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del EDIFICIO MIKONOS P.H, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE ($1.626.000.oo), por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2018.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

2.- UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE ($1.626.000.oo), por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2018.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

3.- UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE ($1.626.000.oo), por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Enero de 2019.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

4.- UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE ($1.626.000.oo), por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Febrero de 2019.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

5.- UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE ($1.626.000.oo), por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Marzo de 2019.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

6.- UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE ($1.626.000.oo), por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Abril de 2019.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

7.- UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.405.333.oo), por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2019.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

8.- UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.405.333.oo), por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Enero de 2020.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

9.- UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.405.333.oo), por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Febrero de 2020.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

10.- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($319.000.oo), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de Enero de 2020.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

11.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($397.000.oo), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de Febrero de 2020.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

12.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($397.000.oo), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de Marzo de 2020.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

13.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($397.000.oo), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de Marzo de 2020.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

14.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($397.000.oo), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de Abril de 2020.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

15.- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($319.000.oo), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de Mayo de 2020.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

16.- UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1.297.000.oo), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de Junio de 2020.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

17.- CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($468.000.oo), por concepto de retroactivo cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de Enero a Junio de 2020.

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

18.- UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($1.297.000.oo), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de Julio de 2020.

18.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

19.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de Julio del año 2020, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

19.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de Julio de 2020, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

20.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00141-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __87_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 15 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria